



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00348-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NELSON DOMÍNGUEZ NAVARRO
DEMANDADO JOSE ANTONIO SOUZA
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Examinado el expediente observa el despacho que el demandado presentó certificaciones de la notificación por aviso dirigida a los herederos del causante, advirtiéndose que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso el cual consagra el que:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...). (Subraya y negrita intencional).

Una vez validada la citación puede constar este Despacho que, no fue arrimada al expediente la copia del aviso debidamente cotejado y sellado. En razón a lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** al interesado a efectos de que proceda a allegar al expediente la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, o en su defecto deberá rehacer la notificación por aviso a los herederos del demandante fallecido, en la que se tenga en cuenta los defectos anotados.

Sumado a lo anterior se advierte que, mediante auto del 21 de enero de 2021 se ordenó, además, la notificación a la cónyuge o compañera permanente del causante, sin que a la fecha haya sido efectuada la correspondiente citación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00059-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NUBIA LOZANO REINA
DEMANDADO LUIS ALBERTO ROJAS, ANA MARÍA MARTINEZ Y JAIRO ALFONSO MAVESYO
DECISIÓN ACEPTA TRANSACCIÓN

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el contrato de transacción que obra en el presente proceso, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos formales dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, así mismo, que se encuentran reunidos los elementos sustanciales, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada en debida forma, la transacción recae sobre las controversias surgidas con ocasión al cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución proferida por este juzgado y fue celebrada por los obligados y la demandante, obrando por su propia cuenta cada una.

Entonces, procede el despacho a impartir aprobación al acuerdo celebrado por las partes mediante documento suscrito el 7 de julio de 2021, advirtiéndose que, en el presente asunto la transacción opera como mecanismo de terminación anormal del proceso, en tanto las partes voluntariamente llegaron a un acuerdo total respecto de la controversia que dio lugar al presente proceso, además que, las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por dación en pago, conforme con lo solicitado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciense por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00122-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANGELA RIVAS YUCUNA
DEMANDADO TANIA PARENTE ARÁMBULA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA RIVAS YUCUNA contra TANIA PARENTE ARÁMBULA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21110965890:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de septiembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- I. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$155.301,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa legalmente fijada, comprendidos entre el 17 de abril de 2017 y el 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que ANGELA YUCUNA RIVAS actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00125-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W S.A.
DEMANDADO ARNOVI QUIÑONES CASANOVA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

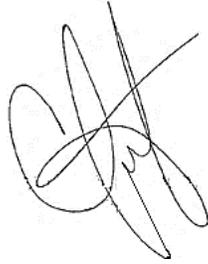
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 del del Código General del proceso, sírvase arrimar el poder para iniciar el proceso, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda allegada como mensaje de datos. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 ídem en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Sírvase arrimar nuevamente la copia digitalizada del instrumento crediticio, toda vez que no logra determinarse con claridad la fecha de vencimiento del mismo.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. sírvase informar la forma como obtuvo el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado, en el evento de no desconocer dicha información deberá expresar tal circunstancia (Parágrafo 1° ídem).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ